

digo penal, cual es el de la narración falsa que se haya hecho en documento público, oficial ó mercantil; y en consecuencia la Sala sentenciadora, al estimarlo cometido por imprudencia temeraria, en razón á faltar malicia, ha incurrido en error de derecho, infringiendo los citados artículos, así como en el 1.º y el 581, también del Código penal, y dando lugar á la casación que establece el núm. 1.º del art. 849 de la ley de Enjuiciamiento criminal, etc.» (Sentencia de 1.º de Julio de 1884, publicada en la *Gaceta* de 3 de Noviembre.)

CUESTION XXVIII. *El alguacil de un Juzgado que extiende una diligencia falsa de notificación á un sujeto para su comparecencia á un juicio oral, ¿será responsable del delito de falsedad, comprendido en el artículo 314 del Código penal, ó lo será simplemente del de imprudencia temeraria, previsto y penado en el 581 del mismo?*—El Tribunal Supremo ha declarado que lo es del primer delito: «Considerando que según lo dispuesto en el núm. 4.º del art. 314 del Código penal, comete delito de falsedad el funcionario público que falta á la verdad en la narración de los hechos, como faltó el alguacil recurrente Manuel Tarín, extendiendo conscientemente, según los hechos de la sentencia, una diligencia falsa de notificación á Ramón Andreu Cavedo para su comparecencia en el juicio oral que debía celebrarse en la Audiencia de Castellón de la Plana, no habiendo consiguientemente infringido el Tribunal sentenciador el referido artículo del Código penal que aplica, aun cuando resulte excesiva la pena, para cuyo remedio ya se acuerda en la sentencia exponer lo conveniente al Gobierno de S. M.: Considerando que reputándose siempre voluntarias las acciones y omisiones penadas por la Ley, sería preciso para sostener la infracción del art. 1.º del Código penal, alegado por el recurrente, que en la sentencia recurrida se consignaran hechos probados de los cuales pudiera deducirse la falta de voluntad al perpetrar el acto en sí punible, lo cual no resulta en el presente caso: Considerando que no es aplicable al acto del proceso el art. 581 del mismo Código, que se refiere única y exclusivamente al que ejecuta un hecho que, si mediara malicia constituiría delito, con absoluta falta de intención, y sólo por imprudencia temeraria ó negligencia con infracción de reglamentos, puesto que Manuel Tarín extendió voluntariamente y á sabiendas de lo que hacía la diligencia falsa de notificación constitutiva del delito, por razón del cual ha sido penado, siquiera no le diese ni haya tenido importancia, ni más transcendencia que la suspensión del juicio, etc.» (Sentencia de 14 de Octubre de 1884, publicada en la *Gaceta* de 24 de Enero de 1885.)

CUESTION XXIX. *El Secretario de Ayuntamiento que libra certificación de un acta de sesión referente á operaciones practicadas para el nombramiento de la Junta municipal, sin que en el libro de actas de sesiones conste ninguna en que se tratase de la formación de dicha Junta, ¿será res-*

ponsable del delito de falsedad comprendido en el art. 314 del Código, que la supone en la dación de copia en forma fehaciente de un documento supuesto, ó por lo menos del de negligencia con infracción de reglamentos, previsto y penado en el párrafo segundo del 581, si resulta probado que efectivamente se tomaron los acuerdos relativos á la formación de la Junta municipal, explicándose la falta de inscripción en el libro de actas de la sesión correspondiente por la existencia de un libro minutarario, en el que al fin de cada sesión se consignaban en extracto los acuerdos, suscribiéndose con media firma por los Concejales asistentes, y por haber incurrido el Secretario en la involuntaria omisión de no trasladar al libro oficial de actas el asiento del minutarario relativo á la constitución de la expresada Junta?—La Sala de lo criminal de la Audiencia de Madrid calificó los hechos expuestos como constitutivos de un delito de falsedad por negligencia con infracción de reglamentos, comprendido en el art. 581, párrafo segundo, en relación con el 314, núm. 7.º, y condenó al procesado en dos meses y un día de arresto mayor. Mas interpuesto por la defensa de éste recurso de casación contra dicha sentencia, porque los hechos declarados no constituían delito de falsedad ni aun con infracción de reglamentos, declaró el Tribunal Supremo haber lugar al expresado recurso por los fundamentos siguientes: «Considerando que para la acertada aplicación del art. 581 del Código penal es indispensable que el hecho producto de imprudencia ó negligencia temeraria ó simple contenga en sí mismo las notas ó caracteres de un delito definido y penado en el mismo Código: Considerando que el de falsedad á que en el caso presente contrae la Sala sentenciadora el tanto de la culpa por simple imprudencia imputable al procesado la refiere el caso 7.º del art. 314 del Código, que supone la dación de copia en forma fehaciente de un documento supuesto ó manifestación de cosa contraria ó diferente de la que contenga el verdadero original: Considerando que los hechos probados acreditan que Mocete, al expedir la certificación objeto de esta causa, no produjo copia de documento alguno que pudiera suplantarse, ni por lo mismo manifestó cosa contraria ó diferente á lo que contuviese su original, sino que en los términos de referencia propios de toda certificación consignó el hecho cierto de haberse tomado en sesión determinada los acuerdos relativos á la formación de la Junta municipal que había de actuar en el año de 1874 á 1875: Considerando que, por más que esta referencia sea inexacta en cuanto se contrae al libro de actas, al que por mero descuido no llegó á trasladarse desde el minutarario en que autorizado por las medias firmas de los Concejales existía en efecto, es lo cierto que la certificación en que esta referencia se hizo no adolecía de falta de verdad en términos que transcendiese y afectase á la legalidad del expediente á cuya cabeza había de obrar y para cuyo objeto fué expedida, faltando en su virtud la

dolosa intención que por punto general preside al delito y es característica de toda falsedad punible: Considerando, por tanto, no comprendido el hecho en el art. 581 del Código, en su referencia al núm. 3.º del 314, etc.» (Sentencia de 15 de Octubre de 1884, publicada en la *Gaceta* de 24 de Enero de 1885.)

CUESTION XXX. *La ocultación de faltas ú omisiones advertidas en una visita de inspección, y la afirmación de su inexistencia en el acta ó documento que como resultado de la misma se extiende, ¿constituirá el delito de falsedad en documento oficial, consistente en faltar á la verdad en la narración de los hechos, comprendido en el núm. 4.º del art. 314 del Código, ó el delito menos grave de falsedad, previsto y penado en el 324, y que consiste en la expedición por funcionario público de certificación falsa de méritos ó servicios, de buena conducta ó depobrea, ó de otras circunstancias análogas?*—El Tribunal Supremo ha resuelto que la primera y más grave calificación es la que procede hacer en tal caso: «Considerando que el ocultar las faltas ú omisiones advertidas en una visita de inspección y afirmar su inexistencia en el acta ó documento que como resultado de la misma se extiende es faltar á la verdad en la narración de los hechos inspeccionados, y cometer, por tanto, falsedad comprendida en el caso 4.º del art. 314 del Código penal, no siendo aplicable á esta acción punible el art. 324 del mismo Código, relativo á las certificaciones de conducta, de méritos ó servicios ó de otras circunstancias análogas, porque entre éstas no se comprenden ni á ellas son semejantes en el sentido de la Ley las actas ó atestados que necesariamente levantan los inspectores para constar lo que observaren en cumplimiento de su cargo, y de consiguiente no se han infringido por el Tribunal sentenciador los referidos artículos que se alegan primeramente en el recurso.» (Sentencia de 5 de Enero de 1885, publicada en la *Gaceta* de 24 de Agosto, pág. 47.)

CUESTION XXXI. *La extensión de un documento público ú oficial en fecha y papel posterior á la época en que tuvo lugar el hecho ó acontecimiento que en aquél se consigna, ¿será bastante á determinar per se la falsedad del expresado documento?*—El Tribunal Supremo ha resuelto la negativa: «Considerando que el mero acto de extender un documento en fecha posterior al acontecimiento que en él se exprese, sin alterar la verdad de lo acontecido en su esencia y carácter externo de que deba revestirse, único hecho denunciado y en realidad existente, tratándose de las seis actas que con expresión de sus fechas respectivas verdaderas y del resultado de arqueos no menos ciertos forma la materia de la instrucción que ha dado motivo á que se dicte el auto de sobreseimiento recurrido, no puede en manera alguna ser constitutivo del delito de falsedad, al tenor de los números 4.º y 5.º del art. 314 del Código penal, ni por faltar á la verdad en la narración de los hechos, ni por alteración de fe-

chas verdaderas, según con acierto declara el auto de sobreseimiento, después de consignar como hecho probado que los arqueos se celebraron con el resultado y en la fecha que de cada uno de los seis documentos objeto de la querrela aparece.» (Sentencia de 25 de Febrero de 1885, publicada en la *Gaceta* de 2 de Octubre, pág. 131.)

CUESTION XXXII. *Los testigos de conocimiento en una escritura pública que afirman falsamente la identidad de la persona del otorgante, ¿deberán ser calificados como coautores de la falsedad del documento por suponer en el acto la intervención de persona que no la ha tenido?*—El Tribunal Supremo ha resuelto la afirmativa: «Considerando que los delitos de falsedad penados en los arts. 314 y 315 del Código se cometen no sólo haciendo alteraciones ó enmiendas sustanciales en documento público, sino fingiéndole en su totalidad, ó afirmando mendazmente los testigos de conocimiento en una escritura pública la identidad del otorgante, con lo cual ellos, que en estos casos sustituyen para tal efecto la fe del Notario, suponen en tal acto la intervención de persona que no la tuvo: Considerando que declarado en la sentencia que los recurrentes cometieron ese delito para que se llevase á cabo la estafa, es evidente que con tal delito cooperaron á la ejecución de éste por acto necesario á su comisión, y sirviéndoles el primero de medio para el logro del éxito de la acción complexa criminal.» (Sentencia de 23 de Marzo de 1885, publicada en la *Gaceta* de 16 de Noviembre, pág. 185.)

CUESTION XXXIII. *¿Cabe que exista el delito de falsedad en documento público ú oficial cometida lo mismo por funcionarios públicos que por particulares, si la mutación ú ocultación de la verdad no afecta en modo alguno á la integridad del documento ni á los efectos que debe producir?*—D. Agustín Montes Moreno, Oficial de la Escribanía de su padre don Agustín Montes Navarro, con el exclusivo objeto de no quedar en descubierto con el Letrado Sr. Gómez de Lastra, á quien había asegurado estaban ya terminados unos expedientes de nombramiento de curador *ad litem* de unos menores y declaración de herederos á favor de los mismos, extendió las diligencias, por lo demás verdaderas, de dichos expedientes, con fechas atrasadas, y consiguientemente, inexactas. La Audiencia de lo criminal de Huelva declaró que el hecho expuesto constituía un delito de *imprudencia temeraria*, que si hubiera mediado malicia constituiría falsedad, y condenó al Montes Moreno á cuatro meses y un día de arresto mayor. Mas interpuesto por su defensa recurso de casación contra dicha sentencia por infracción de los arts. 314 y 581 del Código, declaró el Tribunal Supremo *haber lugar* á él por los importantes fundamentos siguientes: «Considerando que aun cuando las falsedades cometidas en documentos públicos ú oficiales, lo mismo por funcionarios que por particulares, no requieren como elemento esencial ni la idea del lucro ni el ánimo de per-

juicio á tercero, porque á diferencia de las que se realizan en documentos privados, en aquélla se castiga principalmente la violación de la fe pública y de la verdad solemnemente consignada, *hay que ver además si la mutación ú ocultación de ésta afecta de algún modo á la integridad del documento y á los efectos que debe producir*, pues sin dicha condición pudiera faltar el elemento esencial de la intención de delinquir que requiere el artículo primero del Código: Considerando que el hecho de haber don Agustín Montes Moreno extendido con fechas atrasadas, y consiguientemente inexactas, las diligencias por lo demás verdaderas á que se refieren los expedientes de nombramiento de curador *ad litem* de los menores hijos de la difunta D.^a Ana Campos y Ciaurriz y de la declaración de herederos de los mismos, ni afecta á la integridad y verdad de dichas diligencias, ni tenía objeto alguno transcendental en sus resultados ó efectos, por lo que es preciso deducir legalmente en el presente caso que falta en el hecho que se le imputa la intención á que se refiere el anterior considerando: Considerando que esto supuesto, aun cuando hayan sido consignadas conscientemente dichas fechas inexactas por el recurrente, no reviste el hecho por su índole carácter de delito, habiendo incurrido en error de derecho la Audiencia de Huelva, que ha condenado á su autor como reo de imprudencia temeraria, calificación que en ningún caso podría ser aplicable al acto ejecutado voluntaria ó intencionadamente y cuyos efectos no fueron distintos de los que aquél se propuso.» (Sentencia de 23 de Diciembre de 1885, publicada en la *Gaceta* de 21 de Junio de 1886, págs. 312 y 313.)

CUESTION XXXIV. *El hecho de dirigir un Secretario de Juzgado municipal una comunicación al Juez de instrucción, firmándola con el nombre del Juez municipal suplente encargado del Juzgado, en la que pide algunos pliegos de papel de oficio para actuaciones y manifiesta al propio tiempo su extrañeza de no haber sido suspendido de su cargo el Juez municipal propietario, ¿será constitutivo del delito de falsedad en documento oficial?*—Así lo estimó la Audiencia de lo criminal de Tremp, la que condenó al procesado como autor del expresado delito á la pena de catorce años, ocho meses y un día de cadena, accesorias y costas. Mas interpuesto recurso de casación contra dicha sentencia por la defensa del reo, que apoyó *in voce* el Ministerio Fiscal, alegando que el hecho expuesto no constituía delito de falsedad ni otro alguno, declaró el Tribunal Supremo *haber lugar* á él: «Considerando que el elemento de la voluntad, que según el Código ha de concurrir en las acciones y omisiones penadas por la Ley como delitos ó faltas, implica la malicia ó intención de causar un mal ó daño cualquiera, adecuado y en relación con la índole del hecho punible, y que sin dicha malicia ó intención falta la condición interna y más esencial del delito, siquiera aparezca revestido de las

circunstancias que puedan servir para su clasificación y calificación externa: Considerando que limitada la comunicación que el Secretario del Juzgado municipal de Puigvert de Agramunt dirigió al de instrucción de Balaguer á pedirle diez pliegos de papel de oficio para actuaciones ó prácticas de diligencias, y á manifestarle, al propio tiempo, su extrañeza por no haber sido suspendido de su cargo el Juez municipal propietario, D. Ramón Mallol, no se descubre en ella ninguna clase de malicia ó intento criminal que pudiera dar vida á la falsedad que cometió el recurrente Sebastián Piera y Erola firmando dichas comunicaciones con el nombre del Juez suplente encargado del Juzgado; y que por faltar dicho elemento esencial, el hecho sobre que versa el presente recurso no reúne todas las condiciones necesarias para poder calificarlo como delito: Considerando que la Audiencia de Tremp ha incurrido consiguientemente en error de derecho, calificando y penando como delito un hecho que en el caso concreto de que se trata sólo constituye un abuso é informalidad, digno de ser corregido severamente por la vía gubernativa, etc.» (Sentencia de 3 de Julio de 1886, publicada en la *Gaceta* de 21 de Septiembre, pág. 202.)

CUESTION XXXV. *El suponer en un acta de sesión de un Ayuntamiento la asistencia é intervención de varios Concejales que no estuvieron presentes, ¿será constitutivo del delito de falsedad en documento público comprendido en el núm. 2.º del art. 314 del Código penal?*—El Tribunal Supremo ha resuelto la afirmativa: «Considerando que, al tenor de lo dispuesto en el art. 108 de la ley municipal, los libros de actas de los Ayuntamientos son instrumentos públicos y solemnes, y ya que no consta si en el pliego sustituido y pegado con goma al primitivo que contuvo el acuerdo de la sesión de 7 de Septiembre se transcribió fiel y verdaderamente lo consignado en éste, y en todo caso cuál de los procesados dispuso la sustitución, resulta que, por lo menos, se cometió en el acta de ese día, y al suponer la intervención y asistencia de D. Matías Martínez y D. Salvador Sales, que no estuvieron presentes, la falsedad á que se refiere el núm. 2.º del art. 314 del Código, como se alega en el cuarto motivo del recurso, apareciendo por modo evidente que, si no los Concejales, el Secretario D. Francisco Duarte, que la estampó en el libro y certificó de la asistencia de los indicados Martínez y Sales, incurrió, como autor de la expresada falsedad, en la responsabilidad penal señalada en el mencionado artículo.» (Sentencia de 18 de Febrero de 1887, publicada en la *Gaceta* de 17 de Julio.)

CUESTION XXXVI. *El que en una tornaguta firmada en blanco por el funcionario encargado de expedirla, llena los claros consignando falsamente el pago de derechos de consumos de ciertos artículos ó especies introducidas fraudulentamente, ¿será responsable de un delito de falsedad en documento oficial?*—El Tribunal Supremo ha resuelto la afirmativa:

«Considerando que el delito de falsificación de documentos se comete, según el párrafo sexto del art. 314 del Código penal, haciendo en un documento verdadero cualquiera alteración ó intercalación que varíe su sentido: Considerando que el hecho declarado probado en la sentencia recurrida de haberse apoderado el recurrente D. Joaquín Campos de una tornaguía impresa y firmada por el encargado de expedirla, y de haber llenado los claros que contenía, consignando falsamente el pago hecho por un tercero del adeudo correspondiente á las especies de consumo gravadas con el impuesto, constituyen el delito de falsificación de un documento oficial, definido en el citado párrafo sexto del art. 314 y penado en el 315, por ser un particular quien la ejecutó.» (Sentencia de 5 de Abril de 1887, publicada en la *Gaceta* de 26 de Agosto.)

CUESTION XXXVII. *El empleado en la Dirección general de Rentas, que, después de sustraer una bola de las que sirven para verificar el sorteo de la Lotería Nacional, adquiere un billete del mismo número que aquella del sorteo siguiente, y después de celebrado éste abre el candado de uno de los tableros con una ganzúa y saca de él una de las bolas premiadas sustituyéndola con la que anteriormente sustrajera, y que tenía, como se ha dicho, el mismo número del billete que compró, y que, por tanto, resultó así agraciado, ¿será responsable del delito de robo ó del de estafa, ó del más grave de falsedad?*—La Sala de lo criminal de la Audiencia de esta corte, fundada en que para sustituir una bola por otra tuvo el procesado que valerse de una ganzúa y violentar el tablero donde se hallaban las bolas, calificó el hecho expuesto como constitutivo del delito de robo previsto en el art. 521 y condenó al culpable á la pena de tres años y siete meses de presidio correccional. Al recurrir en casación la defensa del reo pretendió que debía calificarse el hecho de delito de estafa. Y aun cuando el Tribunal Supremo no dió lugar al recurso por la razón que se verá, declaró que el hecho procesal constituía un verdadero delito de falsedad: «Considerando que el recurso interpuesto por la representación de Juan de Dios Mesa y Olivares se funda en el núm. 3.º del art. 849 de la ley de Enjuiciamiento criminal, suponiendo que ha habido error de derecho en la calificación del delito que se le imputa, y aunque esto es cierto, no puede darse lugar al mismo, toda vez que no siendo el mencionado delito, ni robo, como ha estimado el Tribunal Sentenciador, ni estafa, como aquél pretende, y si una falsificación cometida por un empleado, sustituyendo un número por otro en la lista oficial y legítima de la Lotería, la pena que en la nueva sentencia habría que imponerle sería doblemente grave, lo cual no puede hacer esta Sala, cuando á este fin, en tiempo oportuno, y por quien corresponde, no se ha deducido recurso.» (Sentencia de 12 de Julio de 1887 publicada en la *Gaceta* de 24 de Septiembre, páginas 258 y 259.)

CUESTIÓN XXXVIII. *¿Obstará á la calificación del delito de falsedad en documento oficial el que el funcionario público ó Autoridad que se supone falsamente haber autorizado con su presencia y su firma un acto determinado, no tenga competencia para conocer del mismo?—¿Empecerá á la propia calificación la circunstancia de no haber tenido la supuesta intervención de aquél más objeto que el de prestar su autoridad á actos privados?*—El Tribunal Supremo ha resuelto la negativa sobre ambos extremos: «Considerando que son documentos oficiales los expedientes que los funcionarios públicos promueven ó dirigen por razón de las funciones que les corresponden, aun cuando no tenga otro fin su intervención que el de prestar su autoridad á actos privados, puesto que su valor jurídico le adquieren por la interposición de su ministerio: Considerando que debiendo comprenderse en esta clase el promovido por Lebat ante el Teniente de Alcalde del distrito de la Inclusa de esta corte, precisamente por esta cualidad, mediante la cual surtió efecto en la Diputación provincial de Ávila; y cometida la falsedad de suponer, en el acto importante que oficialmente se quería hacer constar, la intervención y firma de quien ni la tuvo ni la puso, el Tribunal sentenciador no ha incurrido en el error de derecho ni en las infracciones que se le atribuyen, cualquiera que fuera la competencia del Teniente de Alcalde para conocer del asunto, porque esta cuestión de atribuciones no contradice la realidad del hecho.» (Sentencia de 4 de Abril de 1887, publicada en la *Gaceta* de 25 de Agosto, páginas 91 y 92.)

CUESTIÓN XXXIX. *Para que exista el delito de falsedad, consistente en suponer en un acto la intervención de personas que no la han tenido, ¿basta que se suponga la intervención de una persona de nombre imaginario, ó será preciso que ésta sea real, determinada y existente?*—El Tribunal Supremo ha declarado que no existe el delito de falsificación en documento privado cuando se trata de una carta dirigida á un tercero para estafarle, en la que, si bien aparece el nombre de una persona, no es ésta persona real, determinada y existente, sino un nombre imaginario, porque el núm. 2 del art. 314 del Código se refiere á una persona que exista y cuya intervención se suponga en un acto en el que no la ha tenido. (Sentencia de 11 de Diciembre de 1877, inserta en la *Gaceta* de 9 de Febrero de 1878.)

CUESTION XL. *¿Existirá el delito de falsedad en documento público por falta de verdad en la narración de los hechos, cuando los que constan en la escritura, aunque inexactos, son los mismos propuestos y convenidos por las partes contratantes?*—El Tribunal Supremo ha resuelto la negativa: «Considerando que si bien el art. 315 del Código penal, en relación con el 314, castiga al particular que cometa en documento público alguna de las falsedades que éste expresa, entre las que está la de

faltar á la verdad en la narración de los hechos, en el caso presente la misma parte querellante reconoce que la escritura de venta es el fiel relato de los hechos que fueron propuestos y aceptados por las partes, y por consiguiente, no se ha faltado á la verdad al hacer la narración de lo convenido y obligaciones contraídas, ni la Sala ha incurrido en error de derecho al declarar que no existía el delito de falsedad, etc.» (Sentencia de 31 de Marzo de 1881, publicada en la *Gaceta* de 30 de Junio.)

Art. 315. El particular que cometiere en documento público ú oficial ó en letras de cambio ú otra clase de documentos mercantiles alguna de las falsedades designadas en el artículo anterior, será castigado con las penas de presidio mayor y multa de 500 á 5.000 pesetas. (Art. 227 del Cód. pen. de 1850.—Art. 147, Cód. Fran.—Art. 178, Cód. Austr.—Arts. 291 y 292, Cód. Napolit.—Arts. 167 y 168, Cód. Brasil.)

Después de la falsedad cometida por el funcionario público, viene, como es consiguiente, la que se comete por los *particulares*. Esta es indudablemente menos grave que aquélla; pues si bien el mal material es igual en una y en otra falsedad, es inmensamente mayor el mal moral, el mal de alarma que produce la llevada á cabo por el funcionario público, en razón del abuso mismo de la fe pública de que se halla revestido.

Por lo demás, la falsedad puede cometerse por el particular al igual que por el funcionario público, de cualquiera de las maneras que se especifican en el artículo anterior; y puede recaer, así en documentos *públicos* ú *oficiales*, como en *letras de cambio* ú otra clase de documentos *mercantiles*, siendo en todos casos igual la gravedad legal del hecho, é idéntica la pena al mismo señalada: el *presidio mayor* y la *multa de 500 á 5.000 pesetas*, para cuya aplicación véanse los *Cuadros sinópticos* núms. 61 y 45.

En cuanto á lo que debe entenderse por documentos públicos, véase el comentario del artículo anterior.

CUESTION I. *El funcionario público que, fuera del ejercicio de sus funciones, comete una falsedad en un documento público, ¿incurrirá en las penas de este artículo, ó en las del 314?*—Es indudable que incurrirá en las de este art. 315, puesto que en el caso presentado no existe el *abuso de su oficio*, que es uno de los elementos constitutivos esenciales del delito previsto en el art. 314, y es evidente, además, que al ejecutar el funcionario público el hecho *fuera del ejercicio de sus funciones*, ya no obró como tal funcionario, sino como simple particular.

CUESTION II. *El particular que, usurpando el nombre y la cuali-*

dad de un funcionario público, falsifica la copia ú original de una escritura pública, ¿será responsable del delito de falsedad que prevé este artículo?—Seguramente que sí, pues aunque semejante escritura no constituya en realidad un documento público, presenta materialmente todos sus caracteres, y cuando menos, no otra ha sido la intención del culpable que la de hacer surtir á dicha escritura todos los efectos de un documento de aquella clase.

CUESTION III. *La falsedad cometida en el libro registro de una cárcel, proveniente del hecho de constituirse en prisión una persona en lugar del verdadero penado, cuyo nombre y circunstancias se atribuye, ¿constituirá el delito de falsedad cometido por un particular en documento público, dando por supuesta la falta de toda connivencia con el Alcaide?*—Este caso no se ha presentado aún en nuestra Jurisprudencia; la francesa, empero, ha resuelto la afirmativa en una Sentencia del Tribunal de casación de 10 de Febrero de 1827, cuyo tenor es como sigue: «Visto el art. 147 del Código penal (léase 315, que es el de nuestro Código): Considerando que el registro de una cárcel es un libro en que el Alcaide ó Jefe del establecimiento penal, funcionario público en lo que al caso se refiere, hace constar auténticamente que los decretos de prisión ó ejecutorias dictadas contra las personas reciben su debida ejecución, y que, por ende, toda falsedad cometida en dicho libro constituye una *falsedad de documento público*; que tal falsedad perjudica al orden público, interesado esencialmente en que sufran las penas los que fueren á ellas condenados: Considerando que el hecho de presentarse con el nombre de un tercero á un funcionario público para que haga constar ciertos actos que sólo podía verificar ese tercero, constituye el delito de falsedad por *supuesta intervención de persona*, previsto en el apartado 4.º del art. 145 del Código penal (art. 314, núm. 2.º del nuestro), y que tal delito principal existe, á pesar de que no haya habido connivencia alguna entre el particular y el funcionario público, etc.» (*Boletín criminal*, pág. 93.)

CUESTION IV. *El sustituto que se presenta ante el Consejo de revisión con el nombre y documentos de otro individuo y pone una firma falsa en el acta ó expediente de sustitución, ¿comete el delito de falsedad en documento público ú oficial?*—Este caso no se ha presentado en nuestra Jurisprudencia; la francesa, empero, ha resuelto la afirmativa en sentencia de casación de 15 de Junio de 1854, cuyo tenor es el siguiente: «Considerando que en la época de la sustitución, ó sea en 29 de Junio de 1848, Juan Franchaud, que nació el 8 de Julio de 1832, no tenía aún diez y ocho años, y por lo tanto, no podía sustituir á su hermano Claudio, puesto que la sustitución entre hermanos no puede tener lugar sino cuando el hermano sustituto tiene de diez y ocho á treinta años: Considerando que tal sustitución, verificada por concierto fraudulento entre